

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 217-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 31 octubre de 2024

VISTO:

CARTA N°269-2024/SGPUYC/GDU/MDJLBYR, INFORME N°433-2024-SPGPUC/GDU/MDJLBYR, INFORME N°166-2024-GDU/MDJLBYR, INFORME N°1122-2024-SGRYRT-GAT/MDJLBYR, INFORME N°528-2024-OCPySG/OGAF/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°238-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica y antecedentes que forman el expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del T.U.O. de la LPAG) bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del T.U.O. de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Expediente n°18748-2024, de fecha **17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, la administrada MARIA CARMEN PINTO HUANQUI, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N°269-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 22 de agosto del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **26 DE AGOSTO DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Respecto a lo solicitado le manifiesto que según el artículo 3 de la Ley N°28687 REGLAMENTO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL DE TERRENOS OCUPADOS POR POSESIONES INFORMALES; CENTROS URBANOS INFORMALES Y URBANIZACIONES POPULARES señala que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y que comprende aquellas posesiones informales que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre del 2004, por lo tanto, LA PRESENTE LEY NO ES DE APLICACION PARA LAS POSESIONES SOBRE PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

Que, mediante INFORME N°433-2024-SGPUC/GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, en atención al expediente de la referencia, presentado por MARÍA CARMEN PINTO HUANQUI, solicitando CERTIFICADO DE POSESIÓN del predio ubicado en AV. PIZARRO NRO. 119, Interior 6 jurisdicción de José Luis Bustamante y Rivero. Al respecto, se tiene los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante EXP. N° 15103-2024 de fecha 24 de julio del 2024, la administrada solicita Constancia de Posesión para adquirir servicios básicos de agua y desagüe, siendo declarada IMPROCEDENTE mediante la Carta N°269-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBR donde se determinó que no corresponde otorgar la constancia de Posesión debido a que en el Art. 2 y 3 de la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso del Suelo y Dotación de Servicios Básicos, señala que en su ámbito de aplicación es sobre posesiones informales sobre propiedad estatal; que se hubieran constituido hasta el 31 de diciembre del 2004; en el presente caso el predio materia de solicitud de constancia de posesión se encuentra en propiedad privada, no estatal.
2. Posteriormente, mediante el EXP. 18748-2024 presenta Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 269-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBR, por lo que se le hace llegar todos los actuados para que sea derivado al inmediato superior.

Que, con INFORME N°1122-2024-SGRYRT-GAT/MDJLBYR, el subgerente de registro y recaudación tributaria, que a través del proveído N°189-2024-OGAJ, la oficina general de asesoría jurídica, manifiesta que para mejor resolver indicar cual es el nombre del titular del predio ubicado en la Av. Pizarro N°119 interior 06, del expediente N°18748-2024 y expediente N°15103-2024. Que, se ha revisado el sistema informático de administración tributaria GX SIAP y se tiene que doña María Carmen Pinto Huanqui aparece registrada en condición de Poseedor o Tenedor, del inmueble descrito líneas arriba.

Que, mediante INFORME N°528-2024-OCPySG/OGAF/MDJLBYR, la Oficina de Control Patrimonial y Servicios Generales, indica que realizó la búsqueda y revisión de tal dirección en el nuestro sistema y no se encuentra como predio del estado a la fecha de hoy.

Que, la Ley N°28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, regula las condiciones y facultades otorgadas a nombre de las entidades municipales para emitir los "Certificados o Constancias de Posesión" tal como está dispuesto en el Título III denominado "Facilidades para la presentación de Servicios Básicos", Artículo 26 que señala lo siguiente: **Los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad de su titular**.



Que, según el artículo 3 de la Ley N°28687 REGLAMENTO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL DE TERRENOS OCUPADOS POR POSESIONES INFORMALES; CENTROS URBANOS INFORMALES Y URBANIZACIONES POPULARES señala que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y que comprende aquellas posesiones informales que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre del 2004, por lo tanto, la presente ley no sería de aplicación para las posesiones sobre predios de propiedad privada.

Que, la normativa mencionada, señala que los Gobiernos Locales son competentes para la emisión de los Certificados de Posesión, por lo tanto la Municipalidad solamente podrá emitir el certificado de posesión a los administrados en el sentido de saneamiento de servicios básicos como lo señala la Ley N°28687, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad de su titular, por otro lado, para su procedencia deberá de cumplirse con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada Municipalidad, en merito a ello, se tiene que mediante el TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, señala que los requisitos para la expedición de la Constancia de Posesión para la Dotación de Servicios Básicos, son los siguientes: "1.- Solicitud, indicando nombre, dirección y N° de DNI, 2.- Plano simple de ubicación del predio, 3.- Acta verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad y suscrita por todos los colindantes del predio, 4.- Pago por derecho de trámite".

Que, según el artículo 1 de la mencionada ley anteriormente respecto al objeto, dispone que: "La presente Ley **regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal**, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización", en concordancia con el artículo 2, sobre la formalización de la propiedad que establece: "Declarase de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda".

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, se aprueba el reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos"; **se indica en el artículo 27 que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.** Así también, en su Artículo 28° se indica que para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I. 2. Copia de D.N.I. 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio; así también indica que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia. En consecuencia, la presente ley no es de aplicación para las posesiones sobre predios de propiedad privada.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:



- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la CARTA N°269-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 22 de agosto del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la CARTA N°269-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 22 de agosto del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina de General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la CARTA N°269-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 22 de agosto del 2024, solicitado por la administrada MARIA CARMEN PINTO HUANQUI, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°238-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada MARIA CARMEN PINTO HUANQUI, signado con Expediente N°18748-2024, de fecha 17 de septiembre del 2024, contra la CARTA N°269-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 22 de agosto del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, MARIA CARMEN PINTO HUANQUI, en su domicilio Av. Pizarro N° 119, Interior 6, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(o)Arch.
(c) GDU.
(c)OTIyCs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

528261